

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Filiación extramatrimonial Rad.Nº.2023-00285-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de filiación extramatrimonial, presentada por STEFANY GÓMEZ, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por STEFANY GÓMEZ, y en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA HURTADO GARCÍA heredera determinada del causante HAROLD HURTADO MORALES; así también en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales del Artículo 386 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la demandada ANGÉLICA MARÍA HURTADO GARCÍA, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 del decreto de 806 de 2020.

*Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de esta.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído al representante del Ministerio Público, para los fines a que hubiere lugar en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

CUARTO. DECRÉTESE la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre las partes en litis, misma que será determinada y fijada por el despacho, una vez se encuentre notificado el extremo pasivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a los herederos inciertos e indeterminados del fallecido HAROLD HURTADO MORALES. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos descritos en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

*Por la secretaría del Despacho realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjense las constancias respectivas.*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SEXTO. Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información, “se procederá a la designación del Curador Ad-Lítem (Artículo 108 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 007 Hoy 25 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad - Hoc